



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : Ejecutivo
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00174-00
Demandante : Marina Tibamoza de Jaimes
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto remite por competencia

A través de apoderado judicial Marina Tibamoza de Jaimes solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del Departamento de Arauca en calidad de garante de la obligación derivada de la Resolución No. 3228 del 17 de septiembre de 2015 que ordenó dar cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca el 04 de octubre de 2013 (fls. 13-33).

El artículo 155 del CPACA estableció la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 7° el conocimiento de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, el mismo estatuto procesal dispuso en el numeral 9° del artículo 156 que las ejecuciones provenientes de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, que se introdujo también un factor territorial para determinar la competencia en los procesos ejecutivos, situación que conlleva a que exista una aparente contradicción entre el artículo 155 y 156 del CPACA.

Frente a la discordancia normativa anterior, el Consejo de Estado en providencia del 9 de junio de 2016 proferida dentro del proceso con radicado N° 11001-03-25-000-2015-00538 00 y con número interno 1472-2015 C.P. Dr. William Hernández Gómez, estableció lo siguiente¹:

“(…) En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib.

¹ Esta posición también había sido adoptada en la providencia 11001-03-25-000-2015-00653 00 con número interno 2004-2015.

y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Así mismo, el proceso ejecutivo que se deriva de una providencia judicial se tramita ante el juez que conoció el proceso en primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede o en aquellos donde el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la misma³.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso que regula las normas en comento para nuestra jurisdicción.

(...) Así las cosas, la competencia en materia de procesos ejecutivos en esta jurisdicción derivados de sentencias proferidas por los diferentes despachos que la componen, corresponde asumirla al despacho que conoció del asunto en primera o única instancia, sin que para ello tengan relevancia el ordinal 7.º tanto del artículo 152 como del artículo 155 del CPACA, que solo se aplican para aquellos cuyo título sea diferente a una providencia judicial, v. gr., un laudo arbitral o los derivados de los contratos estatales (...) (subrayas del Despacho).

A partir de lo anterior, queda en evidencia que cuando se trate de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, se aplicará el artículo 156 del CPACA; y si el título ejecutivo es de otra naturaleza se dará aplicación aplicara al artículo 152 y 155 ibídem.

En ese orden de ideas y de conformidad con el citado precedente del órgano de cierre, se evidencia que el título base de recaudo dentro del presente asunto lo constituyen la Sentencia del 4 de octubre de 2013 y la Resolución 3228 de 2015 que ordenó dar cumplimiento a la misma, entre otros documentos.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda. Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157. (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

Por lo tanto, quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por cuanto esa Judicatura fue la que profirió la sentencia judicial en primera instancia, la cual es uno de los documentos constitutivos del título ejecutivo dentro del presente asunto, entre otros, y en virtud a ello, este despacho carece competencia por el factor territorial de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

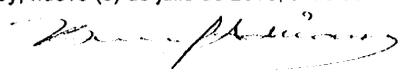
PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por Marina Tibamoza de Jaimes en contra del Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

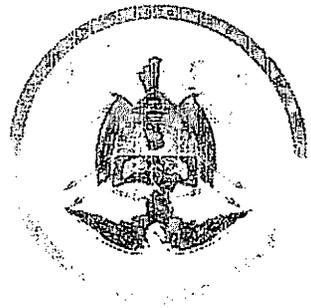
SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0077, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, nueve (9) de julio de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria



Rama Judicial

Consejo Superior de la Rama Judicial

República de Colombia